

Recurso 240/2025
Resolución 307/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LEE HECHT HARRISON S.L.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de atención integral y acompañamiento para la inserción socio-laboral de mujeres víctimas de violencia de género», (Expte. CONTR 2024/681551), respecto del lote 2, promovido por los servicios centrales del Servicio Andaluz de Empleo, agencia adscrita a la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de diciembre de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 4.127.152,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 6 de mayo de 2025, el órgano de contratación dictó resolución mediante la que adjudicó el lote 2 del contrato a la entidad ACCION LABORAL (en adelante, la adjudicataria). Dicha resolución fue notificada a la entidad LEE HECHT HARRISON S.L, con fecha 13 de mayo de 2025 y publicada en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía con fecha 22 de mayo de 2025.

SEGUNDO. El 23 de mayo de 2025, la entidad LEE HECHT HARRISON S.L., (en adelante LHH, o la recurrente) presenta en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente anterior.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de esa misma fecha, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que tuvo entrada en este Órgano con fecha de 28 de mayo de 2025.

Finalmente, la Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndose presentado escrito de alegaciones en el plazo conferido por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta la condición de licitadora al lote 2 habiendo de reconocérsele legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, ya que una eventual estimación del presente recurso podría conducir a la adjudicación del citado lote del contrato a su favor.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de uno de los lotes de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido promovido por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por “FSE (Fondo Social Europeo). Tasa de cofinanciación: 85%”, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 58.2 del Real Decreto- ley 36/2020, y el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Examinados los requisitos previos de admisión procedemos a analizar la cuestión litigiosa relativa a la valoración de uno de los criterios de adjudicación de la oferta presentada por la entidad recurrente al lote 2 del contrato.



1.- Alegaciones de la recurrente.

La entidad recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación del lote 2 del contrato citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo dicte resolución mediante la que declare su nulidad y: *«ordene al servicio andaluz de empleo retrotraer las actuaciones a efectos de permitir a la mercantil recurrente subsanar el defecto consistente en la falta de firma de los acuerdos de colaboración, o bien tener directamente por inexistente o subsanado el defecto y proceder en todo caso a una nueva valoración y clasificación de las proposiciones, adjudicando finalmente a LEE HECHT HARRISON, S.L. (LHH) el LOTE 2 del contrato.»*.

La mercantil LHH esgrime como fundamento de su pretensión la incorrecta valoración de uno de los criterios de adjudicación al lote 2, lo que ha supuesto, a su juicio, una minoración de dos puntos en la valoración de su oferta y, por consiguiente, no ser adjudicataria del citado lote.

El criterio tenía por objeto una de las mejoras previstas en el pliego, mediante la que se atribuían 0,50 puntos por cada uno de los convenios suscritos con empresas o asociaciones empresariales que estén dispuestas a colaborar en el proceso de inserción de víctimas de violencia de género. Alega la recurrente haber aportado a la oferta cuatro convenios de colaboración firmados por distintas entidades, que no fueron valorados por la mesa al no contar con la firma de LHH. Al respecto, esgrime que los convenios iban acompañados de una declaración de LHH en la que se manifestaba que esos convenios habían sido firmados con las distintas empresas colaboradoras, por lo que los términos de la declaración suponen la aceptación de los acuerdos de colaboración, más cuando los mismos están firmados en papel de la propia mercantil LHH.

Manifiesta, igualmente, que en la presente licitación los pliegos no exigían un modelo concreto para la formalización de los convenios objeto de valoración en el citado criterio.

Considera que la no valoración de la mejora ofertada supone una vulneración de las previsiones contenidas en el pliego, dado que el órgano de contratación no puede imponer condiciones adicionales a las inicialmente contempladas en los pliegos.

En cualquier caso, alega la recurrente, si la mesa de contratación consideraba preceptiva la firma formal del acuerdo, debería haber requerido la subsanación de los acuerdos que fueron aportados a la oferta, dado que su firma no supondría en ningún caso una modificación de los términos de la oferta inicialmente presentada. Considera que la actuación administrativa al no otorgar dicho trámite contraviene el principio antiformalista y vulnera el principio de concurrencia que debe presidir toda licitación pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.1 de la LCSP.

Concluye que *«la finalidad de la licitación pública es garantizar la adjudicación del contrato a la oferta con mejor relación calidad – precio y no restringir la competencia en virtud de interpretaciones formalistas que impedirían valorar el contenido real de las proposiciones y serían contrarias a los intereses públicos, como la que han sostenido en este caso la Mesa y el órgano de contratación.»*.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en su informe tras relacionar las actuaciones acaecidas en la tramitación del presente expediente, respecto a la cuestión de fondo que el recurso plantea, manifiesta: *«Procede destacar que la cláusula que recoge el criterio de valoración controvertido es clara, ya que este órgano de contratación considera que los convenios deben estar suscritos por ambas partes.»*



Hay que reseñar que nos encontramos en una fase competitiva de la licitación, referida a la valoración de las ofertas, por lo que hay que ser extremadamente cauteloso para evitar una vulneración del principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, previsto en el artículo 1.1 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En este sentido, se hace constar que no se han puntuado en ninguno de los lotes los convenios que no han cumplido con este requisito.».

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La adjudicataria se opone a las pretensiones del recurso con fundamento en las alegaciones cuyo contenido obra en las presentes actuaciones, y mediante las que esgrime, en síntesis, los siguientes argumentos:

(i) Los convenios que aportó la recurrente a su oferta son inválidos por no cumplir con el requisito establecido en el pliego para su puntuación, y que consiste en que los convenios estén “suscritos”. Considera además que se trata de un defecto insubsanable, aduciendo al efecto que *«la entidad licitadora recurrente ha incumplido su deber de diligencia en la preparación de la oferta y la falta de firma no sería un defecto subsanable, pues a través de dicha vía se le estaría permitiendo la modificación de la oferta presentada y perjudicando al resto de entidades licitadoras que han presentado sus convenios cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Pliego.* Defiende además que la decisión del órgano de contratación no resulta desproporcionada, puesto que no supone la exclusión de la licitación de la recurrente.

(ii) Teniendo en cuenta el ámbito geográfico del lote 2 del contrato, correspondiente a la provincia de Cádiz, sólo uno de los cuatro convenios aportados por la entidad recurrente podría haber sido objeto de valoración, dado que los otros tres están suscritos por entidades colaboradoras localizadas fuera de la provincia de Cádiz y, por consiguiente, no están en condiciones de participar en el proceso de inserción sociolaboral de las destinatarias del programa en Cádiz.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente asunto plantea se centra en la valoración de uno de los criterios de adjudicación automática, sobre los que la recurrente reclama su revisión a fin de que se incremente en 2 puntos la valoración de su oferta y, por consiguiente, se le adjudique el lote 2 del contrato.

El pliego de la presente licitación regula los criterios de adjudicación mediante la aplicación de fórmulas en el apartado 8.B del anexo I “Características del contrato”, en cuyo epígrafe 2 dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

«2. Mejoras: Máximo 21 puntos

(...)

2.4.- Acuerdos con empresas y asociaciones empresariales de los distintos sectores productivos, que estén dispuestas a colaborar en el proceso de inserción de víctimas de violencia de género, a través de convenios de colaboración para la realización de prácticas formativas y/o de contrataciones laborales. Máximo 2 puntos.

• Por convenio suscrito: 0,50 puntos.

Documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (SOBRE ELECTRONICO N 3):

1. Proposición económica. La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el Anexo V del presente pliego.



2. Documentación relativa a las posibles mejoras de las descritas en el apartado anterior.»

Además, consultada la cláusula 9.2.3 del pliego denominada “*Sobre electrónico nº3: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas*”, se ha podido comprobar que no contiene referencia alguna respecto a la documentación acreditativa de la mejora controvertida.

En cuanto a las actuaciones acaecidas en la tramitación del expediente, cabe indicar que la mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha 19 de marzo de 2025, procede a la valoración de los criterios automáticos de las ofertas presentadas a los distintos lotes. Del acta de la sesión se extrae la valoración dada a la oferta de la recurrente al lote 2 y en concreto la valoración en cero puntos a la mejora 2.4.

Una vez publicada el acta de la sesión, la entidad LHH presenta escrito dirigido a la mesa en el que, tras mostrar su desacuerdo con la puntuación obtenida, solicita la revisión de la documentación aportada y de la valoración otorgada a la mejora 2.4.

La mesa en la respuesta remitida les informa que *«En los acuerdos presentados por la entidad licitadora LEE HECHT HARRISON, S.L. sólo aparece la firma de las entidades colaboradoras.*

Por tanto, entendemos que no procede modificar la puntuación de esta mejora n.º 4, inicialmente otorgada en el acta de fecha 26/03/2025, correspondiente a la cuarta sesión de la mesa de contratación.».

La discrepancia entre las partes se centra en discernir sobre las consecuencias que en la licitación se derivan de la falta de firma de los acuerdos por parte de la mercantil LHH; calificada por la recurrente como una mera formalidad y por consiguiente susceptible de subsanación; frente al carácter sustantivo que el órgano de contratación le atribuye, y que le lleva a considerar improcedente el trámite de aclaración de la oferta.

Consultada la documentación presentada por la recurrente en su oferta y obrante en el expediente remitido, se ha podido comprobar que respecto a la mejora 2.4 consta una declaración firmada por el representante de la entidad, en la que, tras manifestar el compromiso de efectuar acuerdos con empresas y asociaciones en el proceso de inserción de víctimas de violencia de género, refiere que adjunta los convenios ya firmados con diferentes entidades. Y a continuación constan cuatro documentos titulados “Acuerdos de Colaboración”, en papel con membrete de la mercantil ahora recurrente, en el que cuatro entidades diferentes manifiestan su voluntad de colaborar con LHH en el proceso de inserción de víctimas de violencia de género en el marco del programa para el “Servicio de atención integral y acompañamiento para la inserción socio-laboral de mujeres víctimas de violencia de género”, promovido por el Servicio Andaluz de Empleo de Andalucía.

El pliego, como antes se ha tenido ocasión de exponer, valoraba los acuerdos o convenios de colaboración aportados, sin exigencias concretas en cuanto a la documentación acreditativa de la mejora, y de la documentación obrante en la oferta presentada, se deduce la clara voluntad de colaboración de la licitadora LHH con cada una de las cuatro entidades colaboradoras cuyos acuerdos se adjuntan, por lo que, la falta de firma en los acuerdos es un defecto formal y no sustantivo de la oferta presentada. Por tanto, asiste la razón a la recurrente al afirmar que la no valoración de la mejora, por el referido motivo, y sin un previo trámite de aclaración, deviene como una actuación excesivamente formalista y desproporcionada.

Sin que sea óbice para ello el argumento esgrimido por el órgano de contratación, mediante el que invoca haber actuado conforme al principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores. Así este Tribunal abordaba un supuesto similar, de falta de firma en el documento de mejoras, en la Resolución 380/2015, de 4 de noviembre, en la que se decía:



«Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la cuestión en casos similares en otras Resoluciones, por todas la Resolución 69/2012, de 21 de junio, en la que se indica lo siguiente:

“El principio de igualdad de trato supone que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego, y éstas se deben aplicar a todos de la misma manera; asimismo, el artículo 115 del TRLCSP, en relación con los pliegos de cláusulas administrativas particulares, establece que, 'en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo'.

Y en desarrollo de esta previsión, el artículo 145.1 del TRLCSP, al regular las proposiciones de los interesados, dispone que 'las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna'.

A ello hay que añadir, tal y como expone el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su acuerdo 4/2011 de 14 de abril y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 64/2012, que la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente en relación a la oferta económica, la cual está sujeta a dos requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales.

El límite material es estricto y no admite flexibilidad salvo en aquellos supuestos en que los propios pliegos hayan permitido variantes y, específicamente, hayan previsto que las mismas podrán superar el presupuesto de licitación (opción de marcado carácter excepcional, en tanto se dificulta el elemento de comparación de ofertas).

El límite formal, sin embargo, no es tan riguroso, y el propio artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

Así, un excesivo formalismo sería contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 TRLCSP. La libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

La mesa de contratación, con función de valoración de ofertas (artículo 320 del TRLCSP), tiene atribuida por el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los pliegos y debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando en la medida de lo posible, excluir a los licitadores por cuestiones formales, pero respetando a su vez los principios de igualdad de trato a los licitadores y transparencia en el procedimiento.

En este sentido, se ha de apuntar que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando se trate de corregir errores materiales de redacción, el Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea ha calificado como contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer esa facultad de solicitar aclaraciones cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (Sentencia de 10 de diciembre de 2009 [TJCE 2009, 386]; As. T-195/08, Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión, apartado 56). Reconocer en tales casos una facultad discrecional absoluta sería contrario al principio de igualdad de trato.



Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1972, señaló que 'se prohíbe limitar la concurrencia de licitadores a pretexto de una interpretación literalista que conduzca a una conclusión absurda por ser contraria al sistema legal que rige la contratación administrativa'.

En este sentido, el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas dispone que 'Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados (...) concediéndoles un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación'.

Por su parte el artículo 84 del citado Reglamento dispone que: 'Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición'.

En este sentido, la cuestión está en determinar si la falta de firma de la proposición económica causa por la que se excluye la oferta del recurrente, es un defecto que pueda subsanarse o no.

Esta cuestión, tal y como señala el recurrente en su recurso y el órgano de contratación en su informe, ya ha sido resuelta por la jurisprudencia y de forma muy clara en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que resolvió el recurso para unificación de doctrina nº 231/2003 y reconoció expresamente como subsanable la falta de firma de la proposición económica, apoyándose en los preceptos referidos de LCSP y su Reglamento.
(...)

Por tanto, tal y como solicita el recurrente y estima el órgano de contratación, la mesa de contratación debería haber dado la posibilidad a la empresa recurrente de firmar en todas sus páginas el desglose de precios unitarios ofertado.»

Sentado lo anterior, cabe concluir que la falta de firma de la proposición ha venido siendo considerada por este Tribunal, al igual que por otros Órganos de resolución recursos, como un defecto formal de la misma que debe reputarse subsanable.

Sobre la subsanación de las ofertas este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 229/2023, de 3 de mayo, en la que decíamos: «Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que “excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta” Y concluye la sentencia citada que “(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.”

En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la



desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.»

Por tanto, de la doctrina expuesta se deduce que el límite a la aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre los licitadores, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

En el caso que nos ocupa la proposición presentada inicialmente por la recurrente, en el sobre 3, recoge respecto a la mejora 2.4, junto a su patente voluntad de que fueran objeto de valoración, una declaración con expresa referencia a los cuatro acuerdos de colaboración aportados y firmados por las entidades colaboradoras, que aun cuando no estaban firmados por la recurrente, su presentación contaba con suficientes elementos para constatar la clara voluntad de colaboración de LHH.

En tal sentido, y si la mesa albergaba dudas respecto al perfeccionamiento de los acuerdos, procedía, otorgar trámite de aclaración de la oferta presentada, con carácter previo al resolver sobre la no valoración de la mejora, dado que el error era ostensible y manifiesto y su aclaración, no suponía modificar el contenido originario de la oferta inicialmente presentada.

Tal solución como pretende la recurrente hubiese sido conforme con la doctrina del principio antiformalista, recogido ampliamente por la jurisprudencia, y acorde con el principio de proporcionalidad y el de selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Partiendo de esta premisa, ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia europea -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/ UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, y 213/2020, de 18 de junio, entre otras).

En cuanto a lo manifestado por el órgano de contratación respecto a que no ha puntuado esta mejora en ninguna de las ofertas cuyos convenios no hubiesen sido firmados, desconoce este Tribunal los concretos extremos de las deficiencias en la firma que otras ofertas hayan podido presentar, pero en el caso de concurrir las circunstancias que acontecen en el presente asunto, cabe indicar que la incorrecta actuación de la mesa no se ve atemperada porque haya sido un criterio aplicado a todas las ofertas; pues la igualdad en la ilegalidad no puede ser un criterio subsanador de las infracciones advertidas en las ofertas. Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2021 (Roj: STS 854/2021 - ECLI:ES:TS:2021:854) «es jurisprudencia clara y constante que no cabe invocar el principio de igualdad para alcanzar la impunidad. Por decirlo en fórmula condensada, no hay igualdad en la ilegalidad». En tal sentido se ha pronunciado este Tribunal en anteriores ocasiones, entre otras, en la Resolución 277/2022, de 20 de mayo.

Por último, y respecto a la alegación formulada por la adjudicataria mediante la que afirma que no serían valorables tres de los acuerdos de colaboración aportados por la recurrente, por el hecho de que “las entidades



colaboradoras están localizadas fuera de la provincia de Cádiz”, cabe indicar que, al margen que tal extremo no ha sido considerado por la mesa ni en consecuencia objeto de recuso, tal requerimiento de localización en la provincia no está recogido en los pliegos como requisito para la valoración de la mejora, por lo que esta alegación carece de fundamento.

En definitiva y a juicio de este Tribunal, no ha resultado acorde a Derecho la no valoración de la mejora 2.4 de la oferta de la recurrente, sin al menos habérsele solicitado con carácter previo por la mesa de contratación aclaración sobre los términos de la oferta presentada.

Por todo lo expuesto se estima el presente recurso.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el anterior fundamento de derecho de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la adjudicación del lote 2 del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la valoración de los criterios de adjudicación automáticos, para que se proceda por la mesa de contratación a dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LEE HECHT HARRISON S.L.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de atención integral y acompañamiento para la inserción socio-laboral de mujeres víctimas de violencia de género», (Expte. CONTR 2024/681551), respecto del lote 2, promovido por los servicios centrales del Servicio Andaluz de Empleo, agencia adscrita a la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, y, en consecuencia, anular la adjudicación impugnada para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento sexto y séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación con relación al lote 2.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

